



LA ACCION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

SEGUN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEI DE MATRIMONIO
CIVIL



MEMORIA PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN LA FACULTAD
DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS

SEÑORES:

Para cumplir con los estatutos universitarios, que imponen a los aspirantes al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias políticas leer, ante esta honorable Comision, una memoria sobre un punto legal, he fijado mi atencion en un artículo de la lei de Matrimonio Civil que dice como sigue:

«Corresponde la accion de nulidad a los presuntos cónyuges, a sus ascendientes, al ministerio público i a las personas que tengan actual interes en ella, i *no podrá intentarse si no viven ambos cónyuges.*»

Contando con vuestra benevolencia i escudado con el deseo de hacer algo digno de la honorable Comision, solicito de antemano disculpa de los muchos errores que no será raro encierre el trabajo de un principiante.

I

Es mui lójico que el paso de una legislacion a otra, alterando sustancialmente los principios sobre que descansaba la antigua,

acarree dificultades para aplicarla; estas dificultades tienen que ser mayores en el caso actual, ya que la legislación anterior al año 84 jiraba sobre principios diametralmente opuestos a los que fueron base de la nueva lei sobre matrimonio.

El espíritu jeneral de nuestro derecho, tanto antiguo como actual, en materia de matrimonio, ha sido dejar siempre perfectamente en claro la validez o la nulidad de un matrimonio. Un contrato de esa importancia no puede quedar sin una base sólida, es necesario deslindar con la mayor exactitud posible el origen válido o nulo de ese hecho trascendental, cuyas consecuencias ante la sociedad i la lei son de tan vital importancia. De ese contrato nacen derechos importantísimos, en cuya conservacion i claridad tiene el cuerpo social grandísimo interes. El estado civil de una persona le crea ante la lei prerrogativas de todo jénero, razon por la cual nuestra legislación lo vijila i cuida atentamente; hai un verdadero interes en que el estado civil esté perfectamente definido. Inútil es tambien insinuar la idea de que nuestra legislación mira la poligamia como un atentado contra el órden social, procura evitar sus funestas consecuencias i castiga con severas penas a los que violan sus terminantes disposiciones al respeto; sin embargo, esta idea desquiciadora, que nuestro derecho rechaza, encuentra apoyo en nuestra legislación en el inciso que ántes copié. De ninguna manera acepta el hecho, pero se ve obligada por los términos claros i terminantes de la lei, a aceptar sus consecuencias, i lo que es peor aun, cerrando esa lei la puerta para subsanar el vicio de nulidad, equipara el matrimonio nulo con el válido i coloca a la prole léjítima i a la adúlterina en perfecta igualdad de condiciones.

La frase final de ese inciso, *i no podrá intentarse si no viven los dos cónyuges*, deja comprender con su simple lectura que el matrimonio nulo, cualesquiera que sean las causas que lo invalidan, es válido si no se intenta la accion de nulidad en vida de ámbos cónyuges. O en otros términos, la accion de nulidad prescribe por el trascurso del tiempo, tiempo que puede ser mas o ménos largo, segun que muera mas o ménos temprano uno de los cónyuges.

Por las leyes canónicas que nos rejian ántes del año 84, no

solo no prescribía esta acción, sino que se podía entablar después de la sentencia dada acerca de la validez del matrimonio; pues jamás pasa en autoridad de cosa juzgada una sentencia sobre validez o nulidad de un matrimonio.

Las razones en que descansaba el principio de derecho canónico no eran otras que mantener la paz de la familia, el orden social i sobre todo una regla de equidad que aconseja no dejar jamás inciertos derechos tan importantes como el de que se trata: pueden ser muy funestas las consecuencias de la incertidumbre de la validez o nulidad de un matrimonio i, por consiguiente, de la legitimidad o ilegitimidad de la prole. Indudablemente que existe un interés social muy grande para que tales actos estén claros i definidos. Ninguna razón de interés material o tranquilidad momentánea puede sobreponerse a este vital interés social, de que jamás i por ningún acontecimiento quede incierto el estado civil i los derechos de uno solo de los miembros de la sociedad.

Por otra parte, el bien público no puede jamás desentenderse del bien particular, ni mucho menos contrariarlo; cosa que nos llevaría a la falsa consecuencia de que la sociedad tiene por objeto algo que es bien para la colectividad i mal para el individuo; proposición que contraría por su base la naturaleza de la sociedad, esto es, de una agrupación de individuos que han mancomunado sus esfuerzos para alcanzar por este medio un fin común.

II

Aparece, pues, a primera vista que hai una gran diferencia entre la antigua legislación canónica i nuestra ley de matrimonio civil; insinué también al iniciar este corto estudio que el nuevo artículo 34 nos llevaba a consecuencias que evidentemente no se uniforman con el espíritu de nuestra legislación. Procuraré aclarar con un ejemplo en qué consiste el error de nuestra ley a mi humilde juicio.

En Santiago, ligados por vínculo matrimonial, que ha sido contraído con todos los requisitos legales, viven Pedro i Juana cuidando los hijos habidos de esta unión legítima. Pedro, por ra-

zones que no nos importa conocer, fija su residencia en la ciudad de Angol, abandona su primera mujer, contrae segundas nupcias i forma una nueva familia.

En esta situacion fallece Pedro, i llega el caso de partir sus bienes; entónces razones de interes pecuniario, i mas que éstas la honra inducen a ámbas familias a intentar acciones judiciales para deslindar sus derechos; cada parte estará interesada en impugnar el matrimonio de la otra, pero ¿cuál de estos matrimonios es el que se puede anular? No el primero, que se contrajo con todas las solemnidades legales, i no fué burlado ninguno de los impedimentos o prohibiciones que la lei establece; no el segundo, aunque celebrado con el impedimento de ligámen, esto es, del número 1.º del artículo 4.º que dice: "los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto", porque no se intentó la accion de nulidad en vida de ámbos cónyuges, como lo prescribe el artículo 34. Luego, pues, de esta union ilícita, de este adulterio, se hace ante la lei una union lejitima que producirá como tal todos sus efectos civiles; los hijos serán lejitimos, es decir, de adulterinos habrán pasado a lejitimos. Segun el artículo 205 del Código Civil, estos hijos no podrán ser lejitimados, luego a *fortiori* no pueden ser lejitimos, porque el fundamento de la lejitimacion, como dice el Derecho Romano: "es una ficcion por la que se supone que los padres del ilejitimo estaban casados al tiempo de procrearlos."

Como lejitimos concurrirán en la sucesion por cabeza, con los otros habidos en el primer matrimonio. Estos no podrán poner ninguna accion contra aquellos, porque la impugnacion de la lejitimidad fundada en la falta de matrimonio verdadero o putativo, que produzca efectos civiles, no podrá intentarse si no viven ámbos cónyuges.

El Código Civil ha sido, pues, tácitamente derogado en esta parte desvirtuándose la regla jeneral tan sábia que ántes recordé, i abriéndose camino para que los hijos lejitimos i los adulterinos tengan ante la lei iguales derechos.

De aquí surge todavía otra cuestion: ¿habrá que dar a los cónyuges sobrevivientes, a título de porcion conyugal, la lejitima rigurosa de un hijo, segun el artículo 1138 del Código Civil? ¿La porcion conyugal en el caso de esta sucesion, es una o

dos? Hai ante la lei dos matrimonios válidos simultáneamente, luego tendrá que haber dos porciones; eso parece mas justo.

Como se ve, pues, este primer inciso del artículo 34 de la lei de Matrimonio Civil, contiene una regla que puede traer funestas consecuencias; en el caso propuesto, queda reconocida ante la lei la poligamia con todos sus efectos.

III

Sin embargo podria desvirtuarse el anterior raciocinio, alegando que el segundo matrimonio contraido con un impedimento que hacia imposible su celebracion, llevaba envuelto en sí mismo la nulidad, ateniéndose al principio jeneral del Código Civil que dice que "es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la lei prescribe para el valor del mismo acto o contrato, segun la especie i la calidad o estado de las personas." Este es el principio jeneral que rije en materia de nulidad de un acto o contrato, i a él debemos atenernos para la resolucion de los casos que puedan llevar consigo ese vicio. Nuestro Código Civil divide tambien la nulidad en absoluta i relativa, marcando las diferencias que entre ellas existen, i sobre todo concediendo mui diferentes efectos a una i otra. El artículo 1683 del Código Civil dice que "la nulidad absoluta puede i debe ser declarada por el juez aun sin peticion de partes, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato"; i el artículo 1684 dice que "la relativa solo puede ser declarada por el juez a pedimento de parte". Bien marcada es como se ve la diferencia que la lei establece entre ámbas especies de nulidad, i bien distintas las maneras cómo puede producir sus efectos.

En el ejemplo que ántes espuse, la nulidad del segundo matrimonio es nulidad absoluta, ya que es producida por un objeto o causa ilícita, i, por consiguiente, en conformidad a la doctrina jeneral puede i debe ser declarada de oficio.

En nuestro caso, fallecido ya uno de los cónyujes, no podria intentarse la accion de nulidad desde que el inciso 1.º del artículo 34 es terminante a este respecto: no ha querido la lei que esta accion se entable sino en vida de ámbos cónyujes, fallecido

uno de ellos, esa accion prescribe. Mas aun, la lei ha querido que el interes de los ascendientes, del ministerio público i demas personas interesadas esté subordinado a esta condicion primaria: que vivan ámbos cónyuges.

No quedaria entónces otro recurso que la resolucion de la nulidad hecha por el juez. Se comprende perfectamente que no es esto lo que ha querido la lei. Es evidente que si prohíbe instaurar accion de nulidad al cónyuge sobreviviente, a los ascendientes, al Ministerio público i a las demas personas interesadas en esa declaracion, i a quienes atañe mas directamente los efectos de ese paso, no ha querido dejar al arbitrio del juez el que pueda declarar nulo aquello que la lei está interesada en que solo pidan su nulidad los directa e inmediateamente interesados. Cuando la lei exige que para declarar nulo un acto se llenen formalidades que pueden ser mas o ménos rigurosas i señala taxativamente quiénes pueden ser las personas que pueden instaurar esa accion, es lójico suponer que ni aun el poder judicial podria declarar nulo aquello que la lei, inspirada en el interes público, no ha querido, sobre todo teniendo en consideracion que la accion del poder judicial es en jeneral pasiva, que solo obra de oficio en aquellos casos en que la lei faculta semejantes procedimientos; no parece, pues, que el espíritu de la lei fué autorizar al poder judicial para que de oficio hiciera semejante declaracion.

Puede tambien presentarse otro caso: el poder judicial no tiene conocimiento del matrimonio nulo, pero cualesquiera de las personas interesadas hace llegar a conocimiento del juez la existencia de ese matrimonio, para que ese funcionario, considerando la absoluta nulidad, la declare de oficio. Pero entónces quedaria burlada la lei, quedaria burlado el precepto terminante que dice, que esa accion de nulidad solo se intente viviendo ámbos cónyuges. Suponer que una lei tan trascendental como ésta haya querido dejar una puerta para que pueda ser burlada es una suposicion inaceptable, que ataca la seriedad que siempre debe rodear a una decision importante.

De estas condiciones se desprende, pues, que hai contradiccion entre la letra i el espíritu de la lei. Notemos tambien que la lei de Matrimonio Civil es posterior al Código dictado en 14 de

Diciembre de 1855, i por consiguiente, debe prevalecer la lei posterior que deroga la anterior en aquello que le es mas perfectamente contrario.

Mas nos llegamos a convencer que el espíritu de la lei fué cerrar toda puerta para instaurar accion de nulidad, si estudiamos la historia fidedigna de su establecimiento. Al discutirse en la Cámara de Diputados el artículo en cuestion, uno de los honorables Diputados pidió la supresion de la última parte del inciso 1.º del artículo 34, fundándose: 1.º En que al declarar el artículo 1.º de la lei que el matrimonio que no se celebre con arreglo a esas prescripciones no produce efectos civiles, es inaceptable cerrar la puerta para el ejercicio de los derechos que se fundan en la no existencia de un matrimonio legal. 2.º En que si reglamos los efectos civiles del matrimonio, no podemos prescindir de los derechos que de ese matrimonio nacen. 3.º En que no podemos tampoco dar efectos civiles a un matrimonio celebrado contra la lei. 4.º En que el mas importante de los derechos civiles que nacen del matrimonio, es el derecho a la sucesion, i nosotros debemos ampararlo i protegerlo. 5.º En que la moralidad i el orden de la familia deben buscarse únicamente en su constitucion con arreglo a la lei.

Estas fueron las razones capitales en que se fundó el honorable Diputado para pedir la supresion de ese artículo; sin embargo, las razones que formaron mayoría partieron de una base contraria, i cerraron la puerta para que pudiera instaurarse esa accion.

Copiaré a continuacion las palabras del señor Mac-Iver que fueron decisivas sobre la materia:

«La honorable Cámara comprenderá sin dificultad, con solo considerar la naturaleza del contrato de matrimonio, que muerto uno de los cónyuges no hai objeto para declarar la nulidad de un matrimonio disuelto ya *ipso facto* por la muerte de uno de los contrayentes.

«Pero su señoría atiende únicamente a los efectos civiles que acarrearía aquella declaracion i raciocina sobre esa base desatendiendo a la naturaleza especial del contrato de que se trata. Su señoría contempla solo la cuestion de los bienes, de los derechos civiles, la parte material del asunto. Yo, por el contrario, examino la cuestion por un lado social i me pregunto ¿qué

interes público hai en que dos personas que han vivido diez, veinte o mas años unidos por el vínculo matrimonial no sean despues de su muerte reputados como verdaderos cónyuges, como fueron reputados miéntras vivieron? Pero se dice: es que puede quedar un hermano, un pariente, un tercero, que tendria interes en escluir a presuntos hijos, i al presunto cónyuge sobreviviente de la herencia del difunto. Convengo en que la accion de nulidad pueda aprovechar en este caso a uno que otro individuo particular, pero no es el interes, el alto interes de la sociedad. Si aquellos hijos tenian algun vicio de nacimiento, que quede subsanado con la naturaleza de las cosas i por el tiempo, que tanta influencia tiene en derecho civil. Propiamente este artículo establece nada mas que una prescripcion cuyo término se cumple con la muerte de uno de los cónyuges.

«En cuanto a los derechos de los que heredaran, a falta de los hijos, para anular la sociedad conyugal i crear a esos hijos un nuevo estado civil, ellos deben ser mas bien desestimados en homenaje a la paz de la sociedad, pues no vale la pena de perturbar el órden de la familia por el derecho eventual de fulano, zutano o mengano.

«No veo la conveniencia que habria en dar a los presuntos herederos la facultad de poner en duda la legitimidad i honradez de un matrimonio despues de muertos los esposos. ¿Qué se perseguiria con esto? No otra cosa que el interes que los herederos pudieran adquirir, difamando ese matrimonio.

«Ahora bien, en consideracion a este interes pecuniario ¿va la honorable Cámara a poner en cuestion la honra i el buen nombre de una familia, que veinte o mas años atras han dejado una honrosa huella en la sociedad?»

Como ve, pues, la honorable Comision, el problema no es de tan fácil solucion.

Dentro del caso que me he propuesto, i que nada tiene de inverosímil, puede llegar el caso de que existan simultáneamente dos matrimonios válidos, i ya con esto se comprenden las consecuencias: no otras que sancionar la poligamia i sus funestos resultados.

Antes de terminar, cumplo con el deber de dar mis agradecimientos a la honorable Comision por su benevolencia, ro-

gándole preste mas atencion a mi buena voluntad que a la pobreza del trabajo que le he presentado.

CÁRLOS ESTÉVEZ G.

Santiago, 23 de Diciembre de 1892

La Comision examinadora, compuesta del señor decano de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, don José María Barceló, del profesor de Código Civil, don Leopoldo Urrutia i del secretario de la misma Facultad, que suscribe, acordó publicar esta Memoria en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

PAULINO ALFONSO

Secretario de la Facultad de Leyes i Ciencias
Políticas

